

Donación

Donación – Acción De Reducción – Reivindicación – Legítima – Colación– Jueces – Ley

• Cámaras en Pleno de la Capital de la República, 11 de junio de 1912 (Publicado en *Jurisprudencia Argentina*, año III, nro. 31)

1.- *La acción de reducción se acuerda contra el donatario que no es heredero forzoso, por inoficiosidad de la donación.*

2.- *La colación tiene por objeto mantener la igualdad de las porciones legítimas entre herederos forzosos.*

3.- *La acción reivindicatoria compete al heredero legítimo, contra los terceros adquirentes de inmuebles comprendidos en una donación inoficiosa, sujeta a reducción por comprender parte de la legítima del heredero.*

4.- *Los jueces no puede juzgar del mérito intrínseco de la ley, en la cual no puede haber contradicciones. (1)*

Escary v. Pietranera

2ª. INSTANCIA. - Buenos Aires, junio 11 de 1912. - ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

El doctor Giménez Zapiola, dijo:

Tanto en el caso de “Gómez Pucio con Borio” fallado por mí, como juez de 1ª. Instancia, cuanto en otros en que he intervenido como miembro del tribunal, si bien he mencionado la jurisprudencia sentada de la excma. Ca. 1ª., no me he pronunciado ni era necesario que lo hiciera sobre el punto concreto de derecho que se plantea en estos autos, a saber: si los herederos pueden ejercer o no acción reivin-

dicatoria contra terceros adquirentes de un inmueble comprendido en una donación. Me eximía de ello la circunstancia –que no concurre al presente– de no haberse invocado ni probado en aquellas causas la existencia de herederos en condiciones de ejercitar la acción de reducción según los términos y la exigencia del at. 1832 del cód. civ. No es para mí dudoso, que tratándose de colación entre herederos, tal acción reivindicatoria no existe y no puede por lo tanto, ser ejercitada contra terceros adquirentes de los bienes donados. El texto del art. 3477, es expreso, y su alcance no puede discutirse en presencia de la nota que lo ilustra. Pero la acción de reducción, acordada contra el donatario que no es heredero forzoso por inoficiosidad de la donación, está regida por principios distintos a los que informan la colación entre coherederos. La colación tiene por objeto mantener la igualdad de las porciones legítimas, entre coherederos forzosos; la reducción por inoficiosidad ha sido creada para resguardar la institución misma de las legítimas y defender a los hijos de las liberalidades excesivas a favor de extraños a la familia o de parientes de un grado más remoto. Y, por cierto, hay más y mayores motivos para impedir, que la ley sea burlada en este último caso,

que en el primero.

No creo que el art. 1830 tenga el significado que se le atribuye, que traería como consecuencia la aplicación al caso de todas las disposiciones relativas a la colación. “Repútase donación inoficiosa, aquella cuyo valor excede de la parte de que el donante podía disponer y a este respecto, se procederá conforme a lo dispuesto en el libro IV de este código.”

Este artículo dispone sencillamente, que para saber si una donación es inoficiosa por exceder de la parte de que el causante podía disponer, se recurrirá al libro IV del código y nada más. No establece que también que también se recurra al libro para averiguar cuándo, cómo o contra quienes puede entablarse la acción de reducción.

Y esta acción está legislada en los artículos 1831 y 1832, sin otras restricciones que las que surgen de este último precepto.

El art. 1831 no limita el alcance de la acción, y si para reducir una acción se llega, como puede llegarse, a la devolución total de la cosa ¿por qué no permitir que se reivindique del tercero adquirente, desde que el acto en realidad había quedado invalidado por completo?

Se invoca como razón económica, la inmovilización de la propiedad y la conveniencia de no suprimir para las transacciones de inmuebles los títulos que tienen su origen en una donación. Si esta razón debe o no primar sobre la necesidad también económica de salvaguardar el sistema legitimario adoptado, no es a los jueces a quienes les incumbe resolverlo, sino al poder legislativo, ante el cual se ha planteado el problema, con un proyecto de ley últimamente presentado.

Para los tribunales que aplican la ley sin que les sea dado juzgar de su mérito intrínseco, el

caso está explícita y categóricamente resuelto por el artículo 3955.

A este respecto se ha dicho que la acción reivindicatoria a que alude el artículo no está legislada en ninguna parte del código. Es cierto que las disposiciones relativas a la prescripción de las acciones suponen la existencia de esas mismas acciones creadas y legisladas en su lugar y momento; pero no lo es menos que el art. 3955 que hace parte integrante del código, se refiere en modo claro e inequívoco a una acción reivindicatoria acordada contra los terceros adquirentes de los bienes comprendidos en una donación inoficiosa y basta este precepto legal para reconocer que la acción existe.

Ningún género de argumentación puede conducir a la interpretación de la ley, a la supresión de un artículo expreso.

En la ley no puede haber contradicciones: la interpretación debe llegar siempre, sobre todo la interpretación judicial, a la correlación armónica de sus preceptos.

Fundado en estas consideraciones, doy mi voto por la afirmativa.

El doctor Zapiola, dijo:

Tratándose de un título que proviene de una donación, y resultando del mismo título, que el donante tiene una hija que pudiera haber sido perjudicada en su legítima, opino que no puede afirmarse que se trate de un título inatacable, atenta la disposición del artículo 3955 del código civil.

Ahora bien, si este artículo está ahí, proclamando la existencia de la acción reivindicatoria que compete a los herederos legítimos contra los terceros adquirentes de inmuebles comprendidos en una donación sujeta a reducción por perjudicar su legítima, el interés

prete no puede prescindir de esa disposición legal, ni darla por suprimida por razón de ser contradictoria de otras disposiciones del mismo código, pues, no pudiendo suponerse que en él existan disposiciones contradictorias, debe ante todo procurarse unirlas y concordarlas.

Es verdad que por el art. 3477 se dispone que los ascendientes y descendientes, sean unos y otros legítimos y naturales, deben reunir a la masa hereditaria los “valores” dados en vida por el difunto, y que en la nota explicativa, el codificador expresa que se refiere a los “valores” y no a las cosas mismas, como lo dispone el código francés, porque la donación fue un contrato que transfirió la propiedad de las cosas al donatario, quien ha podido en consecuencia disponer de ellas como dueño, de lo cual puede y debe deducirse que un heredero no tiene sino una acción personal contra su coheredero obligado a colacionar el valor de bienes dados en vida por el causante.

Pero otra cosa sucede y debe suceder cuando se trata de una donación hecha por el causante, no a uno de sus herederos, sino a un extraño. El heredero perjudicado no puede ejercitar acción personal alguna contra un extraño, derivada de la obligación de colacionar, (art. 3478), y entonces para que no sea ilusorio su derecho de demandar la reducción de las donaciones inoficiosas que el art. 1831 le acuerda en general, y por consiguiente contra cualquiera, heredero o extraño, le acuerda asimismo contra los extraños terceros adquirentes, la acción reivindicatoria de que habla el mencionado art. 3955, acción, que a mi juicio, debe ejercitar el heredero al solo efecto de obtener la reducción de la donación, hasta la integración de su legítima. Creo también,

que el demandado puede evitar los efectos de la acción, desinteresando al reivindicante; esto es, pagándole la cantidad necesaria para completar su legítima, puesto que, siendo ese el único objeto de la acción, no se explicaría su prosecución, a pesar de ofrecer el pago del perjuicio ocasionado por la donación.

Si en el caso del art. 3955 tomado a la letra de Aubry et Rau (213), se autoriza la acción reivindicatoria contra los terceros adquirentes, es porque estos últimos no tienen sino un dominio imperfecto (art. 2507 cód. civ.) susceptible de revocación o más bien dicho de resolución, si ocurrida la muerte del donante llega a resultar que la donación es inoficiosa y debe reducirse.

“Esta es, dice Laurent, una especie de condición resolutoria tácita; aquel que don más allá de la cantidad disponible, no tiene el derecho de disponer a título gratuito; luego la donación es hecha bajo la condición que en caso de exceso, ella estará sujeta a reducción. (Laurent, t. 6º núm. 107)

“La consecuencia, dice el mismo autor, que resulta de la resolución, es que el propietario bajo condición resolutoria, no habiendo podido conceder a los terceros sino derechos igualmente resolutorios, estos derechos son resueltos por el hecho mismo de haber sido resuelta la propiedad de aquél que los concediera: él no ha sido jamás propietario, él no ha podido, pues, hacer acto de propiedad. Así, la resolución, reacciona contra los terceros. Si el propietario bajo condición resolutoria, ha enajenado la cosa, el antiguo dueño puede reivindicarla después que se haya cumplido la condición resolutoria.

Estos principios del derecho civil francés en los que se apoya la disposición del art. 3955

de nuestro código, según la respectiva nota, explican suficientemente la razón de la acción reivindicatoria que la misma disposición consagra. Se trata, repito, de un caso de dominio imperfecto revocable o resoluble, cuya revocación o resolución anula las enajenaciones hechas por el titular de ese derecho, del mismo modo que las anula en el caso de revocación de la donación por las causas expresadas en el art. 1855.

Considero, pues, a mérito de lo expuesto, que no siendo imposible una acción reivindicatoria, por parte de los herederos de los donantes en el caso en que la donación de que se trata haya perjudicado sus legítimas, no puede sostenerse que sea perfecto el título de la propiedad vendida.

Voto, en consecuencia, por la afirmativa.

El doctor Helguera dijo:

Reproduzco el voto que tengo emitido en el caso análogo al presente, seguido por Repetto contra Dupont y cuya parte pertinente dice así:

“Dicha disposición, art. 3955 del cód. civ.) comprendida en el título de la prescripción, se refiere a la acción reivindicatoria del heredero contra el tercer adquirente y establece que no es prescriptible sino desde la muerte del donante; en ninguna otra parte del código se legisla ni se menciona a tal acción reivindicatoria y las referencias del codificador en la nota aluden a los comentarios de los tratadistas franceses al art. 2257 de ese código que legisla los casos en que no concurre la prescripción.” En mi opinión, sólo por un error se pudo hacer referencia con el art. 3955 a la acción reivindicatoria pues lo que surge del mismo artículo, concordante con otras disposiciones de la ley, es que se trata de la prescripción de la acción

de reducción de las donaciones por afectarse la legítima del heredero.

El art. 3955 citado, que ha sido tomado de Aubry et Bau, núm. 213, párrafo A, aceptando la doctrina de algunos tratadistas franceses sobre la materia, importa una alteración a los principios generales establecidos por la ley y contraría preceptos expuestos de la misma sobre donaciones y colación.

Considerada la mencionada disposición legal como acordando una acción reivindicatoria al heredero contra los terceros poseedores de inmuebles donados, importa indirectamente hacer ineficaces y peligrosas las donaciones y afectar a los títulos de propiedad de vicios que los invaliden e impidan su transmisión. Las consecuencias de tal sistema no pueden traer sino trastornos y dificultades y mantener perpetuamente sobre los dueños de bienes raíces una amenaza que hace ilusorio su derecho y los priva de disponer de los que les pertenece. El art. 3477 que establece la obligación de colacionar las donaciones hechas en vida por el causante, se refiere a los “valores” y es comentada por el doctor Vélez, diciendo que “la donación fue un contrato que transfirió la propiedad de las cosas al donatario, y éste ha podido disponer de ellas, como dueño. Ese dominio no se revoca por la muerte del donante...” En consecuencia, la donación en cuanto transfiere la propiedad al donatario, es un hecho definitivo e irrevocable y la acción de reducción se refiere al valor que exceda la parte disponible, sobre el cual procedería una acción personal. A esa misma conclusión se llega estudiando los arts. 1830 y 1831 del código civil, ya que, en las donaciones inoficiosas no puede demandar el heredero sino su reducción para cubrir su legítima. ¿Cómo con-

ciliar con estos preceptos la pretendida acción reivindicatoria de todo el bien donado? Si a un heredero se le ha afectado su legítima por mil pesos, por ejemplo, ¿por qué acordarle acción reivindicatoria sobre un bien que vale cien mil pesos? La ley quiere que dicho heredero tenga derecho a salvar su legítima simplemente, y para ello le basta la acción personal por reducción de la donación.

Cualquier otra solución es injusta y excesiva, y choca, como se dijo, contra las disposiciones legales sobre donaciones y colación.

De otro punto de vista se puede argumentar con la disposición del art. 3450 del código que no acuerda acción al heredero para reivindicar sino hasta la concurrencia de su parte, y con las razones en que se funda, que en el caso sub-judice no podría haber una acción reivindicatoria sobre el total del bien raíz, donado, ya que el interés da la medida de las acciones y que nadie puede reivindicar lo que no le pertenece. Finalmente es de observar que el art. 1832 solo acuerda la acción por reducción de las donaciones a los herederos del donante, "que ya existían al tiempo de la donación", y que esa disposición debe con mayor razón aplicarse a la reivindicación del heredero para integrar su legítima afectada por la donación. En consecuencia, y en la hipótesis de que procediese la acción reivindicatoria de los herederos, sería de los que existen al tiempo de la donación, y no se ha probado ni siquiera insinuado, que tales herederos existían, ni menos que tuviesen derecho a hacer valer las acciones que se les reconocen.

La estabilidad de la venta y donaciones y la seguridad que conviene dar a los contratos celebrados de buena fe, contribuyen a decidirme por la solución que sostengo.

Por estos fundamentos, voto por la negativa en la cuestión planteada.

El doctor Pico se adhirió a los votos de los doctores Giménez Zapiola y Zapiola.

El doctor Juárez Celman se adhirió al voto del doctor Helguera.

El doctor de la Torre, dijo:

La disposición de los arts. 1830 y siguientes, 3602 y 3603 del cód. civ., relacionados inmediatamente con la del art. 3955 que autorizan la reducción de las donaciones inoficiosas y la acción reivindicatoria del heredero del donante contra los terceros adquirentes del inmueble, son manifiestamente aplicables en el terreno de los principios y en el de la ley a toda clase de donaciones sin distinción y especialmente, a las hechas a terceros extraños a la sucesión, antes que a las liberalidades acordadas a favor de algunos de los herederos de aquél, las cuales se hallan regidas por las disposiciones especiales relativas a la colación entre coherederos.

La procedencia de la acción reivindicatoria en estos casos es indudable, porque la autoriza explícitamente el art. 3955, y contra ella no hay texto ni principio alguno que pueda invocarse.

Las fuentes de este artículo según las citas que lo acompañan, así lo demuestran refiriéndose ellas en general a cualesquiera donaciones hechas por el donante en menoscabo de la legítima de sus herederos forzosos, demostrada por el resultado de su acervo al tiempo de su fallecimiento, el cual se forma para determinar esa legítima, agregando al valor de los bienes presentes el de las donaciones todas hechas en vida por el causante.

No destruye esta conclusión la disposición especial del art. 3177, referente al caso de re-

laciones, porque reposando ella sobre razones de orden especialísimo que se refieren al derecho hereditario y al título que de él surge a favor del heredero forzoso, es aplicable solo al caso para el cual esa disposición es dictada, o sea, a lo de la colación entre coherederos, materia que como antes he dicho, está sujeta a reglas y principios que les son propios y exclusivos.

Sin destruir la disposición del recordado art. 3955 no es posible arribar a una conclusión distinta, y es inadmisibles volver sobre los términos expresos de dicho artículo, a título de una presunta colisión con lo dispuesto para el caso de simple colación.

Por otra parte las distintas reglas de los artículos 3477 y 3955, se explican fácilmente.

La colación, sobre la que legisla el primero de estos artículos, es una institución que no rean relaciones de derecho, sino entre los coherederos, (art. 3468) es acordada puramente al heredero contra su coheredero. No lo es ni a los legatarios, ni a los acreedores.

Se explica así que esta institución que nada tiene que ver y es extraña en absoluto a toda idea o concepto de perjuicio de la legítima y de reducción, dado que tiene lugar en todo caso de donación a herederos forzosos, independientemente de que la parte disponible del donante, haya sido o no ultrapasada y de que se haya afectado la legítima de los coherederos del donatario, a diferencia de lo que pasa con las donaciones entre vivos hechas a terceros, es decir, a personas que no revistan carácter de herederos forzosos, se explica repito, que no implique ni pueda llevar consigo acción de género alguno contra los terceros adquirentes de los bienes sujetos a colación.

Pero, no es así respecto de las donaciones in-

oficiosas: la acción que de éstas surge reposa sobre una base completamente distinta, o sea, sobre la del perjuicio de la legítima, y se extiende a terceros según los caracteres que le son propios y que le atribuyen los artículos 1830 y siguientes.

Respecto de estos últimos casos, la acción procede contra todos y es perfectamente explicable así, la disposición del art. 1955 que se refiere y legisla en general sobre las donaciones sujetas a reducción, que no son, insisto, ni se asemejan a las donaciones sujetas a colación. No hay, pues, adopción inconsciente como se supone en la disposición del art. 3955 de reglas, principios de legislación o textos extranjeros referentes a doctrinas o sistemas contrarios a los adoptados por el codificador.

La disposición del art. 3955 del código civil no es sino una consecuencia forzosa de los principios generales sentados sobre el particular por el código y de los cuales es una excepción la regla del art. 3477. Se limita a consagrar conscientemente reglas que armonizan y responden perfectamente a la economía y sistema del código en materia de donaciones inoficiosas.

Si aquella disposición se reputa incongruente con algún principio de economía y contraria al fácil movimiento y traspaso de la propiedad raíz, será materia del legislador el derogarla, pero en tanto que subsista es deber de los jueces aplicarla en toda su integridad.

En virtud de estas consideraciones, doy mi voto igualmente por la afirmativa en la cuestión propuesta.

El doctor Williams se ahirió al voto del doctor Helguera.

El doctor Basualdo, dijo:

Cuando se trata de la trasmisión del dominio,

la exigencia de la bondad de los títulos forma parte de la convención, debe entenderse en un sentido que excluya en absoluto todo hecho o circunstancia que en aquélos pueda dar origen a futuras acciones de terceros.

En tal concepto, basta en mi opinión, la causa invocada por el demandado, constitutiva sin duda, del motivo fundado de molestias, a que se refiere el art. 1425 cód. civ., para autorizar su resistencia al cumplimiento de la convención.

Exista la acción reivindicatoria a que se refiere el art. 3955 del cód. civ., u otra cualquiera que pueda surgir de los hechos invocados, su sola posibilidad, que no puede negarse, constituye sin duda un motivo de resistencia justa

del demandado, con arreglo a la estipulación contenida en el instrumento de fs. 1 sobre la perfección o bondad de los títulos.

Por lo demás, suscribo a las conclusiones del doctor de la Torre.

El doctor Arana, dijo:

Que consecuente con opiniones con opiniones emitidas anteriormente, como juez de 1ª instancia y en el seno de este tribunal, adhería al voto del doctor Helguera.

Por ello se confirma la sentencia apelada con costas, (art. 274 del cód. de porced.). – F Helguera. – Benjamín Williams. – Emilio Giménez Zapiola. – José M. Zapiola. – Paulino Pico. – Jorge de la Torre. – Benjamín Basualdo. – Felipe Arana.

(1) Los antecedentes que motivaron este caso son los siguientes:

Don José Escary, por sí y en representación legal de su esposa doña Magdalena P. de Escary, entabló demanda por escrituración de la propiedad situada en la calle Bulnes 1845, contra don Tancredi Pietranera, exponiendo:

- a) Que deseando enajenar la referida propiedad, autorizaron a los señores Pietranera, Riso Patrón y Cía., para que la vendieran, quienes les comunicaron que habían realizado la venta, resultando comprador don Tancredi Pietranera.
- b) Que dos días después recibieron otra comunicación avisándoles que debían presentar los títulos de propiedad al escribanos señor Abel Valenzuela, lo que hicieron inmediatamente;
- c) Que con sorpresa supieron que el comprador se negaba a escriturar, fundado en que no encontraba perfecto el respectivo título de propiedad;
- d) Que habiendo consultado a otros escribanos abogados, quienes les manifestaron que dicho título era perfecto y que resistiéndose el comprador a escriturar, iniciaban demanda, pidiendo se condenase al demandado a escriturar la propiedad indicada, perdiendo la seña, si así no lo hiciere, de 2.500 pesos moneda nacional y el pago de las costas.